



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0554/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza contra la Sentencia núm. 14-002608, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza contra la Sentencia núm. 14-002608, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 14-00268, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). Su fallo ordenó el restablecimiento de los trabajos desarrollados en la mina de yeso de Canoa.

No consta en el expediente notificación de la sentencia objeto del presente recurso a la recurrente.

#### 2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La recurrente Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza, interpuso el presente recurso de revisión de amparo el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil catorce (2014), recibido en este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), a fin de que la sentencia recurrida sea revocada.

El presente recurso de revisión fue notificado al señor Simeón Félix Yfrain, mediante Acto núm. 1077-2014, instrumentado por el ministerial Lic. Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona acogió la referida acción de amparo y fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

a) *Luego de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los argumentos de las partes y los elementos de prueba sometidos al debate, el tribunal considera que admisible la reclamación y advierte que nunca se justificaría acciones que busquen hacer justicia por su propia cuenta en desmedro de los términos de un contrato de explotación como es el caso de la especie, y lo que ha ocurrido es que la cooperativa ha impedido los trabajos de extracción de yeso y al hacerlo sin autorización judicial, está desbordando sus derechos y desnaturalizando sus acciones y poniendo en peligro la inversión del señor Simeón Feliz Yfrain por lo que las conclusiones de este deben ser acogidas en parte, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, en tanto, que las conclusiones de la parte accionada deben ser rechazadas por improcedente, infundadas y carente de base legal, sin necesidad de hacerle mención en la parte dispositiva de esta decisión.*

b) *Como se ha dicho y sin entrar en mayores consideraciones basta advertir que por más justo que parezca el derecho declamado, pierde su razón de ser con acciones violentas o si se ejecutan acciones de madera irregular, pues la legitimidad de acción debe ser reconocido por las vías correspondientes; es en ese sentido que el tribunal estima reprocha la acción de los directivos de la Cooperativa de Yeso de Canoa al detener los trabajos en la mina después de haber firmado un contrato de explotación por 15 años, y en todo caso la cuestión de saber cuál de las partes tiene derechos en un conflicto inter partes es facultad exclusiva de los jueces.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:

a) *El accionante en amparo puede en consecuencia reclamar las sumas depositadas ante el juez de los referimientos, o ante el juez apoderado del embargo, en el caso de la especie ante el juez oportuno, resaltando que el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal, que siguiendo el mismo, existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable, razón por la cual en el caso de la especie dicho contrato debe ser anulado en la demanda principal y por ende anulada dicha sentencia de amparo por la presente revisión enviando al tribunal apoderado de la demanda en recisión de contrato.*

b) (...) *Si esto se ventila por esta vía desvirtuando la figura del amparo, entonces sería el tribunal constitucional el que en materia de revisión, anularía dicha decisión, enviando el asunto al tribunal correspondiente, siempre que no esté apoderado un tribunal de lo principal, como en el caso de la especie, razón por la cual dicha sentencia de acción de amparo debe ser anulada y enviado dicho expediente por ante el juez que está juzgando lo principal que es la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (Primera Sala), razón por la cual en el caso de la especie, dicho contrato debe ser anulado en la demanda principal y por ende anulada dicha sentencia de amparo por la presente revisión enviando al tribunal apoderado de la demanda en recisión de contrato.*

c) *Que existe un tribunal de primer grado apoderado de una demanda en recisión de contrato, el cual es este mismo tribunal Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, Primera Sala, en la cual se cuestiona la nulidad de dicho contrato, el cual fue arrancado con dolo, en una componenda del abogado*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Valentín Eduardo Florián Matos el cual era abogado de la parte intimada en amparo, siendo el mismo hoy socio del accionante en amparo, de este caso y este mismo asunto, por lo que dicho asunto debe seguir siendo ventilado por ante un tribunal que examine el fondo de todos los documentos de que se trata, razón por la cual dicha sentencia de acción de amparo debe ser anulada y enviado dicho expediente por ante el juez que está juzgando lo principal que es la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, Primera Sala, del Distrito Judicial de Barahona.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, señor Simeón Félix Yfrain, solicita que sea rechazado el recurso de revisión y confirmada la sentencia recurrida, entre otros, por los siguientes argumentos:

*a) Los derechos vulnerados al agraviado están establecido además del derecho nacional, el mismo forma parte del bloque de constitucionalidad ya que el mismo está consagrado en un instrumento internacional que es garantizado por la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, en fecha 29 de noviembre del 1985, de la cual somos signatarios; la que en su artículo 18 establece: se tendrá como victimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufridos daños, inclusive lesiones físicas o mental, sufrimientos emoción perdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos y fundamentales. Violando al bloque de constitucionalidad. El artículo 75 numeral 1, de la Constitución de la República, el cual establece acatar y cumplir la Constitución y las leyes, que en el caso de la especie, la parte agravante La Cooperativa la Esperanza, violo con su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionar, el referido artículo, ya que las convenciones hechas entre ella y el agraviado, tienen fuerza de ley. Según lo establece la normativa, el Código Civil, en su artículo 1134, el cual también fue violado en detrimento del agraviado.*

*b) Que dicho contrato, el mismo fue arrancado con dolo y engaño, sobre este cabe decir honorable juez, que conoce el amparo, en audiencia de fecha 19-08-2014, el presidente de la Cooperativa la Esperanza, le expreso a ese tribunal que el reconocía ese contrato, y que el paraliza lo trabajo que estaba realizando le agraviado en la mina, sin ninguna autorización de un juez, competente, por lo que este argumento hecho por los abogados del agraviante carece lógica, y por qué además, no se ha probado tal situación, sino por el contrario, es un simple alegato. Por lo que también tiene que ser rechazado.*

*c) En el caso de la especie, honorables jueces, recurrente sol se refiere en su escrito, a la demanda principal en nulidad de un contrato bajo firma privada, que en modo alguno, es una cosa distinta a lo derecho que le fueron violado y vulnerado al hoy recurrido, y que el garante de la constitución y las leyes, garantizo esos derechos, restableciendo a su trabajo al hoy recurrido. Por lo que el recurso de revisión hecho por el recurrente debe ser declarado inadmisibile, por no cumplir, con la especial relevancia y transcendencia constitucional lo que han planteado en su recurso.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas más relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión son las siguientes:

a) Copia de la Sentencia núm. 14-00268, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) El Acto núm. 1077, instrumentado por el ministerial Lic. Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación del recurso de revisión.
- c) Recurso de revisión interpuesto por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza, interpuesto el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre de dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia núm. 14-00268.
- d) Escrito de defensa interpuesto por Simeón Félix Yfrain el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), en contra del recurso de revisión.
- e) Contrato de explotación y extracciones de yeso y otros minerales, firmado entre la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza y el señor Simeón Félix Yfrain, el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), notariado por el Dr. José Santana Muñoz, notario público de los del número para el municipio Barahona.
- a) Acto de desistimiento del recurso de revisión, realizado por la Cooperativa Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), notariado por el Dr. José Santana Muñoz, notario público de los del número para el municipio Barahona.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente, el presente caso tiene su génesis en un contrato comercial de explotación y comercialización de yeso firmado el catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014), entre el señor Simeón Félix Yfrain y la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza. Esta cooperativa paralizó los trabajos que se realizaban en la mina de yeso de Canoa, en violación al contrato que estos habían suscrito. En estas circunstancias, el señor Félix Yfrain interpuso una acción de amparo, a los fines de restablecer los derechos que le fueron conculcados, resultando la Sentencia núm. 14-00268, la cual ordenó el restablecimiento de los trabajos en dicha mina, decisión que es objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal, a los fines de que sea revocada.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Procedencia del desistimiento**

En el trascurso del recurso de revisión, los recurrentes depositaron el acto mediante el cual se presenta formal desistimiento el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), por las razones que se indican a continuación:

Expediente núm. TC-05-2014-0207, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Cooperativa de Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza contra la Sentencia núm. 14-002608, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. La referida disposición es aplicable en materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, donde se establece:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

b) Este tribunal constitucional fue apoderado de un recurso de revisión de amparo interpuesto por la Cooperativa Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 14-00268, emitida por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

c) El treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), la recurrente Cooperativa Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza, desistió formalmente del recurso que nos ocupa, mediante el Acto bajo firma privada, notariado por el Dr. José Santana Muñoz, notario público de los del número para el municipio Barahona.

d) En relación con la homologación de los actos de desistimiento por este tribunal constitucional, se ha establecido como precedente en la Sentencia TC/0016/12, del 31 de mayo de 2012 (pág. 8) y reiterado en las TC/0099/13, del 4



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de junio de 2013 (págs. 13-14) y la TC/0005/14, del 14 de enero de 2014 (pág. 11, letra c), en los términos siguientes: “(...) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por las partes y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional (...)”.

e) Luego de revisar la referida instancia de desistimiento, este tribunal considera que en la especie se cumplen con los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil y el 7.12 de la referida ley núm. 137-11; en consecuencia, procede a homologarlo y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acto de desistimiento del recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Cooperativa Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza, en contra de la Sentencia núm. 14-00268, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DISPONER**, el archivo definitivo del expediente relativo al referido recurso de revisión contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente Cooperativa Extractores y Procesadores de Yeso y Otros Minerales La Esperanza, y a la parte recurrida, señor Simeón Félix Yfrain, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**